



Red
Nacional de
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1

REGLAS DEL TRÁMITE DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

CENTRO DE ARBITRAJE Y JUNTA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA “RED NACIONAL DE ARBITRAJE”

Artículo 1°.- Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Arbitral, debe presentar su solicitud de medidas cautelares de emergencia al Centro de Arbitraje, antes o después de presentada una solicitud de arbitraje, a través de la mesa de partes virtual; en este último caso, será procedente la solicitud de árbitro de emergencia siempre que no se haya constituido el tribunal arbitral que conocerá el proceso principal.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
 - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel por designación de árbitro de emergencia correspondiente.

Artículo 2°.- Notificaciones

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible junto con la Disposición que designa al árbitro de emergencia, siempre que aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o habilite al Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje para administrar el arbitraje.
2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 1 de este Apéndice, la Secretaría Ejecutiva otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las observaciones que se hubieren formulado, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud de instauración del trámite de árbitro de emergencia, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

Artículo 3°.- Nombramiento

1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55.1 del Reglamento Procesal, la Secretaría



Ejecutiva nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje; esta designación se realiza junto con la Disposición que evalúa el cumplimiento de los requisitos de forma de la solicitud cautelar, la misma que debe emitirse en un plazo máximo de dos (2) días luego de la recepción de la solicitud cautelar.

2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro de Arbitraje y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro de Arbitraje toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4°.- Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar o declinar el encargo y declarar su independencia e imparcialidad en un plazo no mayor de un (1) día hábil desde que es notificado con su designación, la cual es enviada a la Secretaría Ejecutiva con copia a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 5°.- Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse a través de la mesa de partes virtual del Centro de Arbitraje dentro de los dos (2) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de dos (2) días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión. El trámite de recusación no suspende del trámite de árbitro de emergencia; no obstante, en caso de declararse fundada se procederá de la siguiente manera:



- Si la solicitud cautelar no ha sido decidida, el árbitro recusado cesa en funciones y se nombra a un árbitro que lo sustituya para que continúe el trámite cautelar.
- Si el árbitro de emergencia ha emitido decisión sobre la solicitud cautelar, sea concediéndola o denegándola, ésta quedará sin efecto y se nombra a un árbitro que lo sustituya para que evalúe nuevamente la fundabilidad de la solicitud cautelar.

Artículo 6°.- Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia; no obstante, si a su juicio a partir de los fundamentos de la solicitud cautelar resulta atendible emitir pronunciamiento sobre la misma *inaudita pars*, podrá emitir su decisión bajo dicho procedimiento. En este supuesto y siempre que la medida cautelar sea concedida, quedará expedito el derecho de la parte afectada con la decisión cautelar a interponer reconsideración contra el mandato cautelar en un plazo que no deberá exceder de dos (2) días hábiles de notificado; el recurso interpuesto podrá ser puesto en conocimiento de la parte contraria por un plazo de dos (2) días hábiles, a cuyo vencimiento, con o sin absolución, deberá ser resuelto por el árbitro de emergencia en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles.

Artículo 7°.- Decisión sobre la solicitud

1. Una vez aceptada la designación como árbitro de emergencia y que la Secretaría Ejecutiva comunique al árbitro que la parte interesada ha cumplido con efectuar el pago de los gastos arbitrales correspondientes al trámite de árbitro de emergencia, el árbitro deberá optar por cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) Dentro del día hábil siguiente, poner formalmente la solicitud cautelar en conocimiento de la parte que eventualmente sería afectada con ella para que ejerza su derecho a pronunciarse sobre ésta en un plazo que no deberá exceder de dos (2) días hábiles. Vencido este plazo, con o sin pronunciamiento de la parte contraria, deberá emitir y notificar a las partes su decisión sobre la solicitud cautelar en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Este plazo puede ser ampliado por tres (3) días hábiles adicionales a sola discreción del árbitro.
 - b) En un plazo máximo de tres (3) días hábiles emitir y notificar a las partes la decisión sobre su solicitud cautelar. Este plazo puede ser ampliado por tres (3) días hábiles adicionales a sola discreción del árbitro.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.



3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes y órganos de auxilio arbitral.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por éste una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
 - b) Por la aceptación por el Consejo Superior de Arbitraje de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 8°.- Costos del procedimiento

1. Luego de presentada la solicitud de medidas de emergencia, la Secretaría Ejecutiva elabora la liquidación de gastos arbitrales correspondiente y requiere a la parte que solicitó la medida cautelar de emergencia para que pague los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro de Arbitraje en un plazo que no debe exceder de tres (3) días hábiles. La solicitud no es tramitada por el árbitro de emergencia hasta que el pago de los costos de este trámite haya sido acreditado por la parte que solicitó la medida de emergencia.
2. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en este Apéndice.
8. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Arbitral del Centro, o si aquel terminare antes

de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

6

Artículo 9°.- Autoridad del Centro de Arbitraje

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el artículo 55 del Reglamento Procesal del Centro, es resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

